

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Controversia Contractual
Expediente:	110013336038201800284-00
Demandante:	Nación – Ministerio del Interior
Demandado:	Universidad Santo Tomás
Asunto:	Resuelve Excepción

El Despacho entra a decidir las excepciones previas formuladas por la Universidad Santo Tomás.

ANTECEDENTES

Con auto del 6 de julio de 2021¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales promovido por la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** en contra de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 21 de septiembre al 3 de noviembre de 2021. La UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS contestó la demanda el 28 de octubre de 2021³, es decir, oportunamente. Al mismo tiempo y en escrito separado, formuló las excepciones previas nominadas “Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en los hechos que sirven de fundamento en las pretensiones”, “Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales toda vez que lo pretendido no se ha expresado con precisión y claridad” y “Excepción previa de indebida representación del demandante”.

Luego, con correo electrónico del 24 de noviembre de 2021⁴, solicitó desfijar y anular el traslado dado por Secretaría del escrito de contestación y de excepciones previas y contabilizar el término del traslado desde el 26 de octubre de 2021 y bajo los parámetros del artículo 201A del CPACA.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad excepcionante sostiene que en este asunto se configura la “Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en los hechos que sirven de fundamento en las pretensiones”, porque a su consideración la demanda no cumple con los requisitos formales que exige el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, que obliga al demandante a indicar “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones”, ya que los hechos

¹ Ver documento digital “09.- 06-07-2021 AUTO ADMITE DEMANDA Y OBEDECE SUPERIOR”.

² Ver documento digital “11.- 15-09-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ Ver documentos digitales “16.- 28-10-2021 CORREO” y “17.- 28-10-2021 CONTESTACION U. SANTO TOMAS, ANEXOS Y PRUEBAS”.

⁴ Ver documentos digitales “20.- 24-11-2021 CORREO” y “21.- 24-11-2021 SOLICITUD ANULACION TRASLADO”.

invocados no guardan ninguna relación directa o indirecta con las pretensiones de la demanda y por ello las mismas se deben desestimar y terminar el proceso. En cuanto a la “Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales toda vez que lo pretendido no se ha expresado con precisión y claridad”, indicó que la demanda no cumple con los requisitos formales del numeral 2 del artículo 162 del CPACA, que obliga al demandante a indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, puesto que las pretensiones invocadas no son claras, ni precisas, y, además, se contradicen entre sí.

El Despacho, después de leer detenidamente la demanda, encuentra que la entidad demandante sostiene que la Universidad Santo Tomás incumplió y/o cumplió defectuosamente el Convenio M-1054 de 2015, en razón a los aspectos que se plasmaron en la “certificación final de supervisión”, así:

**“HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL
 ASPECTO JURÍDICO**

El convenio estableció como obligación la entrega de los siguientes documentos, los cuales se solicitaron y no fueron anexados en la carpeta:

En los estudios previos y en el convenio se establece como obligación respecto del equipo de trabajo, la contratación de una ASISTENTE TÉCNICA PROFESIONAL, con un perfil Técnico y/o Tecnológico de las ciencias sociales, con énfasis en Derecho, Educación, Psicología, Administración Pública, comunicación organizativa, planeación del desarrollo, administración educativa e investigación, entre otros; con experiencia mínima de 1 año en programa o proyectos sociales. Una vez revisado el expediente contractual y pese a los diferentes requerimientos hechos al asociado, no se evidencia el incumpliendo de esta obligación.

Conclusión:

Las anteriores omisiones no permiten realizar los trámites de liquidación.”

En virtud de lo anterior, solicitó que se liquide judicialmente el Convenio M-1054 de 2015. En ese sentido, los hechos por los que dicha entidad forma parte del extremo pasivo de la relación jurídica procesal, según la tesis de la parte actora, se concretan en que:

- El 9 de septiembre de 2015, la Nación Ministerio del Interior y la Universidad Santo Tomás suscribieron el Convenio No. M-1054 de 2015, cuyo objeto es *“aunar esfuerzos administrativos, financieros, humanos y técnicos, entre el Ministerio del Interior y La Universidad Santo Tomás, para la realización de diplomados en derechos humanos con énfasis en la prevención de riegos e implementación de la Ley de Víctimas, de acuerdo con las especificaciones técnicas y temáticas que defina la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior”*, por valor de \$464.650.000.
- El demandante pagó a la demandada la suma de \$426.650.000 para efectos de cumplir con el objeto del convenio en mención.
- El balance financiero del proyecto indicó que se debía liberar a favor del demandante un saldo de \$84.077.876.
- El supervisor del Convenio No. M-1054 de 2015, con memorando MEM18-32292-DDH-2400 del 20 de junio de 2018, solicitó a la Oficina Asesora Jurídica acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que se declare su incumplimiento y se liquide en sede judicial, teniendo en cuenta los hechos y las omisiones por parte de la Universidad Santo Tomás.

Ahora, al apoderado excepcionante le resulta defectuoso el acápite de pretensiones porque en su sentir se desconoce el principio de contradicción cuando se pide declarar el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso, ya que *“es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido”*, pues

se cumple o no se cumple. Esta regla de la lógica no admite discusión. Lo que sí es discutible es la forma como interpreta el togado el planteamiento de la pretensión, la que en criterio del Despacho no es contradictoria, dado que lo solicitado es declarar el incumplimiento y/o el cumplimiento defectuoso, lo que supone la subordinación del segundo evento al primero, esto es que, si no se prueba un incumplimiento total, se examine la posibilidad del incumplimiento parcial que es lo que significa el cumplimiento defectuoso. Es decir, que la contradicción es apenas aparente y la solución aplica igualmente para las pretensiones condenatorias.

Al apoderado le resulta igualmente extraño que en la demanda se pretendan las siguientes cantidades de dinero: i) La suma de \$46.465.000 por incumplimiento, justificada en la garantía de cumplimiento del convenio No. 2558938 de la Compañía Liberty Seguros S.S., ii) La suma de \$46.465.000 por concepto de cláusula penal, y iii) La suma de \$84.077.876 como devolución por los desembolsos efectuados y no ejecutados.

El Despacho observa que cada pretensión tiene una justificación diferente, lo que de suyo elimina la posibilidad de ser contradictorias. Que sean viables o no, es una discusión que se aleja del aspecto formal de la demanda, análisis que, por supuesto, no puede abordarse por ahora, sino en la sentencia de primera instancia. Por ende, este planteamiento tampoco es de recibo.

Se utiliza igualmente como argumentos a favor de esta excepción que la demanda no tiene la pretensión 2.5, dado que de la pretensión 2.4 se salta a la pretensión 2.6; y que esta última pretensión, encaminada a liquidar en sede judicial el convenio, es de mala fe debido a que ese convenio, según las documentales allegadas, fue liquidado unilateralmente por el Ministerio del Interior.

Indiscutiblemente nada de lo anterior afecta el carácter formal de la demanda. Lo primero, porque es un error de digitación totalmente intrascendente que no amerita más comentarios; y lo segundo, porque si la parte actora pide la liquidación judicial de un convenio que ya fue liquidado por la administración en forma unilateral, esa circunstancia eventualmente puede tener incidencia en el éxito de la pretensión, pero no en que la demanda pueda cursar ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Así, el juzgado no concuerda con la excepcionante en cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de claridad en torno a los supuestos fácticos y las pretensiones, pues si bien puede existir alguna dificultad en su comprensión, la misma debe ser superada por el operador judicial acudiendo a las reglas de interpretación que sean necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, además porque con apoyo en los documentos anexados con la demanda se tendrá mayor claridad sobre el asunto.

De otra parte, el mandatario judicial propuso “Excepción previa de indebida representación del demandante” la que sustenta en que el poder otorgado al abogado que representa al Ministerio del Interior, se dispuso facultarlo para iniciar el medio de control de controversias contractuales con ocasión a un supuesto “incumplimiento del Convenio”, y no para solicitar la declaratoria de “cumplimiento defectuoso”, y como no le otorgó poder para eso, se debe rechazar dicha pretensión.

Luego de revisar el expediente, el Despacho evidencia que en el documento digital denominado “03.- 31-08-2018 ANEXOS”, en su primera página, se encuentra el poder que le otorgo la Dra. María Piedad Montaña Perdomo en su

condición de Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior al Dr. Eduardo Librado Vera Gutiérrez, el cual se encuentra conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA.

Además, debe recordarse que el artículo 77 del CGP dispone que *“El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.”*, lo que se traduce en que el poder debidamente otorgado, como en este caso, antes que ser una camisa de fuerza para el mandatario, lo obliga a hacer todo lo necesario para beneficio de su cliente, lo que por supuesto incluye presentar todas las pretensiones que a su juicio puedan tener éxito en la jurisdicción. Por lo mismo, no puede considerarse como un defecto formal de la demanda el que el apoderado de la parte actora haya decidido incluir una pretensión relativa a *“cumplimiento defectuoso”*, así el poder nada haya dicho sobre el particular.

Así las cosas, la entidad demandante goza de la debida representación para instaurar el presente medio de control, pues el poder otorgado al respectivo profesional del Derecho está conforme a los parámetros establecidos por la Ley. Por tanto, se declarará no probada esta excepción.

De otro lado, el apoderado solicitó desfijar y anular el traslado dado por Secretaría del escrito de contestación y de excepciones previas; y contabilizar el término del traslado desde el 26 de octubre de 2021 cuando este le dio traslado a la entidad demandante, bajo los parámetros del artículo 201A del CPACA el cual reza:

“Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

En el expediente se constata que, en efecto, el apoderado judicial de la Universidad Santo Tomás, con correo electrónico del 28 de octubre de 2021⁵, allegó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones, el cual fue enviado de manera simultánea a las demás partes intervinientes en el proceso, tal como consta en el documento digital *“16.- 28-10-2021 CORREO”*, por tanto, se dejará sin efectos la fijación en lista realizada por la secretaría del Juzgado el 24 de noviembre de 2021⁶, en vista de que si lo primero sucedió se debía prescindir del traslado por secretaría.

Finalmente, el Despacho observa que el Ministerio del Interior, solicitó como segunda pretensión lo siguiente:

“2.2. Como consecuencia de la pretensión primaria, condenar a la Universidad demandada a pagar la suma de **Cuarenta Y Seis Millones Cuatrocientos Sesenta Y Cinco Mil Pesos (\$46.464.000.00) M/L**, como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio.

Esta suma se tasa con base en la garantía de cumplimiento del convenio **No. 2558938**, expedida por la **COMPAÑÍA LIBERY SEGUROS S.A.**, constituida por la demandada a favor de la demandada, la cual se

⁵ Ver documento digital “16.- 28-10-2021 CORREO”

⁶ Ver documento digital “19.- 24-11-2021 FIJACION EN LISTA”.

encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte de la demandada.”

Por tanto, y teniendo en cuenta que la Universidad Santo Tomás suscribió con la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., la Póliza de Cumplimiento No. 2558938 en la que figura como afianzada dicha universidad y como tomador y beneficiario el Ministerio del Interior, con vigencia del 1° de septiembre de 2015 al 1° de julio de 2019, constituida con el fin de amparar el cumplimiento del Convenio No. M-1054 de 2015, encuentra el Despacho que dicha compañía aseguradora tiene interés directo en las resultas de este proceso, por ser quien amparo el contrato frente al cual se pide el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso, por lo que resulta necesario vincularla en tal calidad a este proceso, con el fin de precaver la configuración de una nulidad procesal.

Así las cosas, el Despacho ordenará la vinculación de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A, compañía de seguros que será notificada en el correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en los hechos que sirven de fundamento en las pretensiones”, “Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales toda vez que lo pretendido no se ha expresado con precisión y claridad” y “Excepción previa de indebida representación del demandante”, propuestas por el apoderado de la demandada Universidad Santo Tomás.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la fijación en lista realizada el 24 de noviembre de 2021, en donde se dio traslado a la entidad demandante de la contestación la demanda y las excepciones planteadas por la Universidad Santo Tomás.

TERCERO: VINCULAR al proceso de la referencia, en calidad de tercero con interés, a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda y esta providencia a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: El vinculado, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y

dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimo legales mensuales vigentes.

OCTAVO: ORDENAR a la vinculada, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. GERSON CASTAÑEDA BARRERA**, identificado con C.C. No. 1.016.027.269 y T.P. No. 263.455 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Universidad Santo Tomás, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: eduard.vera@mininterior.gov.co ; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ;
Parte demandada: contactenos@usantotomas.edu.co ; secre.juridico@usantotomas.edu.co ; dbedoya@bedoyagoyes.com ; jcaballero@bedoyagoyes.com ; lgarzon@bedoyagoyes.com ; gcastaneda@bedoyagoyes.com ;
Vinculada: co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1894d710a0a56ef589d908348b3f5502211bec9cf93a390559c75199e3524392
Documento generado en 22/03/2022 08:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Ver documento digital “13.- 14-10-2021 PODER UNIVERSIDAD SANTO TOMAS”.